



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0945.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con **plenitud** de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca **certeza** al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución, por lo que deben demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

También ha sido enfática la jurisprudencia nacional, en afirmar que el título que preste mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el acotado art. 422, debe allegarse al juicio, pues, en ausencia de éste, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera en detrimento de los derechos del obligado¹.

Bajo el anterior contexto, y como no se allegó el “contrato de promesa de compraventa (...)” que contiene las obligaciones de pagar unas sumas líquidas de dinero por parte del señor **Joseph Nicolás Melo Guzmán** en favor de los señores **Pedro Carlos y Julio César Espinosa Hernández**, que se anuncia en la demanda, de entrada se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón de la ausencia del citado título ejecutivo dado que, el extremo demandante no se encuentra legitimado para exigir su pago, y menos aún, para llamar a los demandados a satisfacer un derecho que no se acreditó como cierto, y como consecuencia de ello, tampoco se avizora como insatisfecha.

Con todo, ante la evidente ausencia de documento que con los requisitos del mencionado artículo 422 soporte la obligación reclamada, el Juzgado,

Dispone

1.- Negar el mandamiento de pago solicitado.

2.- Librar comunicación a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

3.- Archivar las actuaciones una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-. Providencia del 10 de diciembre de 2010. Rad. 26200900242 01. M.P., Nancy Esther Angulo Quiroz.

Rago./

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	116
Hoy	19/2 OCT 2022
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **11 OCT 2022** de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Despacho Comisorio No. 2022-0969

Despacho Comisorio No. 29 del 17 de agosto de 2022
Divisorio No. 2020-0119
Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Auxíliese la presente comisión proveniente del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá (Cund.).

En consecuencia, para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40071995**, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Señalar la hora de las 8:30 am del día 28 del mes de Noviembre de 2022.

2.- Designese como secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, a quién se relaciona en el acta adjunta al presente auto. Señálese como honorarios en la actuación, la suma de \$ 250.000.00 M/Cte.

3. Líbrese comunicación al auxiliar designado y requírasele para que comparezca a las diligencias y refiera aceptación del cargo.

Déjense las constancias a que hubiere lugar.

4. Requírase a la actora, para que el momento de concurrir a la diligencia comisionada, allegue el **certificado de tradición reciente** del inmueble objeto de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>116</u> Hoy <u>12 OCT 2022</u> La Secretaria JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No 2022-0954.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

Alléguese certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca, con antelación no superior a un mes (inciso segundo, numeral 1° del art. 468 del CGP)

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No.	<u>116</u>
Hoy	<u>12 OCT 2022</u>
La Secretaria	JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0958.

Como del título valor –pagaré No. 3048553- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** antes **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** que comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Rosalba Gaitán de Zapata** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$53'419.381,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (9 de septiembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 116

Hoy 12 OCT 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0961.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

A través de documental con valor probatorio, acredite la actora que pagó las cuotas de administración reclamadas como adeudadas entre los meses de febrero de 2020 a enero de 2022 (art. 14, Ley 820 de 2003).

En ese sentido, alléguese también la certificación de la deuda expedida por el administrador (a) de la copropiedad demandante, en la que conste la causación de las cuotas cuyo pago se pretende obtener por la vía ejecutiva y que, a su vez, debe haber cancelado, para subrogarse en la deuda.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 116

Hoy 12 OCT 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0966

Como del título valor –pagaré No. 0924015- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** antes **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** que comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Oswaldo Alarcón Castillo** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$106'263.957,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (10 de septiembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 116

Hoy 12 OCT 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0968.

Como del título valor –pagaré No. 010- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del señor **Orlando Vargas Gutiérrez** contra la señora **Alba Lucía Mendoza Rincón** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$70'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el primero de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **José Álvaro Merchán Romero** quién comparece como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

Rago./

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	116
Hoy	4 2 OCT 2022
La Secretaría	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0964.

Como de los títulos valores –2 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra la señora **Diana Marcela Goyeneche Carvajal** por las siguientes sumas de dinero así:

Pagaré No. 1800091767.

1. Por la suma de \$22'334.165,00 M/Cte. como capital.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 1800094210.

2. Por la suma de \$48'450.353,00 M/Cte. como capital.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

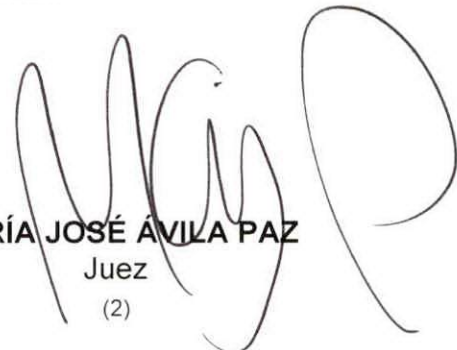
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Luisa Fernanda Pinillos Medina** como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

Rago./

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	116
Hoy	12 OCT 2022
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0963.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de **menor** cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real a favor del señor **Gabriel Ángel Téllez Fernández** contra el señor **Pescador Díaz León** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 242 del 3 de febrero de 2017, de la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá así.

Pagaré No. 01.

1. \$50'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios a la tasa que determine la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 4 de febrero de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera entre el 4 de junio de 2018 al 3 de febrero de 2020.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1286779** denunciado por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micro sitio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Paulo René Téllez Acosta** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

22-963

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>116</u> Hoy <u>12 OCT 2022</u> La Secretaria JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2022-0967.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que dentro de los (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente defecto:

– **Cúmplanse** las previsiones de que trata el inciso 3°, numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, dirija la demanda contra los propietarios del inmueble gravado con hipoteca, esto es, **Luz Minely Guevara Uribe y Jorge Enrique Rairán Ramos.**

– Alléguese nuevo poder y precísense los hechos y pretensiones de la demanda.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 116

Hoy 12 OCT 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 41.1 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0957.

Como del título valor –pagaré No. 3122714- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** antes **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** que comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Miguel Ricardo Melo Rojas** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$81'316.639,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (8 de septiembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

Rago./

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	116
Hoy	12 OCT 2022
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Simulación No. 2022-00935

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de simulación pretendida (absoluta o relativa).

2.- Apórtese certificado catastral del predio objeto de pretensiones debidamente actualizado, expedido con no menos de un mes de antelación, a fin de verificar su avalúo catastral, y de contera determinar la cuantía del asunto (art. 26 núm. 4° del C.G.P.)

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116
Hoy 12 OCT 2022
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia –saneamiento de la titulación- No. 2022-00944

Previamente a calificar la demanda, a tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el despacho, dispone:

Oficiese a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para efectos que dentro del término de cinco (5) días, procedan a certificar el estado actual del predio que se pretende de acuerdo a los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley en comento. A la comunicación deberá adjuntarse copia de la demanda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116
Hoy 11 OCT 2022
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00984

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, la demandante manifieste y/o precise lo siguiente:

1° Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

2° Apórtese certificado catastral del predio objeto de pretensiones debidamente actualizado, expedido con no menos de un mes de antelación, a fin de verificar su avalúo catastral, y de contera determinar la cuantía del asunto (art. 26 núm. 4° del C.G.P.)

3° Alléguese la totalidad de los registros civiles de nacimiento de Jaime Andrés García Lara y Claudia Alejandra García Lara -demandantes-, y quienes se enuncian en el hecho sexto de la demanda, Carlos Eduardo García Trujillo, Diego Fernando García Hernández, Paula García Palacios Y María Camila García Hernández, y/o explíquese cuál es el impedimento factico-legal para no hacerlo.

4° Alléguese los certificados de defunción de los señores Rosa Elvira Lara De García, Jaime Eduardo García Loaiza y Henry García Loaiza (Q.E.P.D.).

5° De los causantes mencionados habrá de informarse si se llevó a cabo juicio de sucesión, para lo cual deberán expresarse los datos personales de los herederos como nombres, números de identificación, direcciones físicas y electrónicas de notificación y referir la autoridad ante la cual se llevaron los procesos sucesorales.

6° Efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

7° En ese contexto, la subsanación de la demanda deberá ser presentada en un solo escrito remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116

Hoy **12 OCT 2022**

La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

22-984

CLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución de Leasing Habitacional No. 2022-00996

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL)** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OSCAR ALEJANDRO CUELLAR CEPEDA y ANGELA ADRIANA VARGASRODRIGUEZ**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto como un proceso **VERBAL** de **MENOR** cuantía.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8º, incisos 1 y 3, y 6, incisos 4 y 5, del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **HEBER SEGURA SAENZ** como apoderado judicial del parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116
Hoy 12 OCT 2022
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución de Leasing Habitacional No. 2022-01006

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL)** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARYN SORNEE FIGUEREDO PRIETO**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto como un proceso **VERBAL** de **MENOR** cuantía.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8º, incisos 1 y 3, y 6, incisos 4 y 5, del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** como apoderada judicial del parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116
Hoy 12 OCT 2022
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00901.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 25 del C.G. del P. determina que cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios legales mensuales vigentes, aquella debe ser tramitada por la vía procesal de mínima cuantía, limite que, en el año 2022, es hasta por la suma de \$40.000.000, partiendo del salario básico actual, esto es, \$1.000.000.

2º En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, y que el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3*", el Despacho, sin necesidad de hacer mayores pesquisas, remitirá las diligencias a las instancias correspondientes.

3º Lo anterior, en consideración a que lo pretendido es que se ordene a Bancolombia el reintegro del valor de \$26.394.374, sustraído de la cuenta de ahorros No. 29918818560 de esa entidad bancaria, monto que no supera el margen dispuesto en el artículo 25.2 procesal, por lo cual el Juzgado considera pertinente, atendiendo al factor de competencia, enviar el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

En ese contexto, de conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1º **Rechazar de plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

2º **Remitir** por Secretaría las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo. **Oficiese.**

3º Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116

Hoy 12 OCT 2022

El Secretario:

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00973

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 25 del C.G.P. determina que cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios legales mensuales vigentes, aquella debe ser tramitada por la vía procesal de mínima cuantía, límite que, en el año 2022, es hasta por la suma de \$40.000.000, partiendo del salario básico actual, esto es, \$1.000.000.

2º En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, y que el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3*", el Despacho, sin necesidad de hacer mayores pesquisas, remitirá las diligencias a las instancias correspondientes.

3º En ese orden, teniendo en cuenta el extremo actor estimó la cuantía del presente asunto en \$771.300,00, amparado en el pago de indemnización por enriquecimiento cambiario y sin justa causa de la letra de cambio No. 001, monto que no supera el margen dispuesto en el artículo 25.2 procesal, deviene en que el Juzgado considere pertinente, atendiendo al factor de competencia, enviar el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

En ese contexto, de conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1º **Rechazar de plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

2º **Remitir** por Secretaría las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo. **Oficiese.**

3º Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116
Hoy _____
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00900

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

2° Adecúense correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia. Nótese que si bien se hace referencia a la acción de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que aquellas estén enfiladas a que se declare que los demandados son responsables civilmente, y por último, que se les condene al pago de la sumas de dinero que se reclama.

3° Apórtese el documento relacionado en los hechos de la demanda, que corresponden al contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 128ª-50-10.

4° Alléguese el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, de conformidad con el artículo 90 ibídem, pues.

5° Informe la dirección electrónica y física de notificaciones, de la parte demandada, conforme al Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116

Hoy 12 MAY 2022

La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Responsabilidad civil extracontractual No. 2022-00983

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° acredite la calidad en que actúa la señora María Del Pilar Nava Lozano, y que la legitima para incoar la acción allegando la documentación idónea que acredite la misma; si se trata de grado de parentesco deberá informarlo y acreditarlo.

2° Alléguese el certificado de nacimiento y defunción del señor Cristhian Matallana Nava (q.e.p.d.), pues los adosados con el libelo demandatorio no son legibles.

3° Alléguese el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, de conformidad con el artículo 90 ibídem.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116

Hoy 12 OCT 2022

La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0951.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho para proveer respecto del mandamiento de pago que la sociedad **Mall Plaza Servicios S.A.**, reclama sobre las sociedades **Muebles y Accesorios S.A.S.** y **Dream Rest Colombia S.A.S.** de entrada se advierte que la demanda en referencia habrá de remitirse para ante la Superintendencia de Sociedades en virtud del proceso de reorganización que allí se adelanta contra las aquí demandadas.

En efecto, tal y conforme se desprende de las documentales que acompañan el libelo demandatorio –Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio– se tiene que, i) por auto No. 460-008046 del 13 de agosto de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad **Muebles y Accesorios S.A.S.** inscrita en esa entidad el 21 de octubre de 2020 con el No. 00004925 del libro XIX y, ii) por auto No. 2020-01-619891 del 02/12/2020, inscribió el 23 de noviembre de 2021 bajo el No. 413.311 del Libro XIX la admisión del proceso de reorganización de la sociedad **Dream Rest Colombia S.A.S.**, siendo estos los llamados a responder por las obligaciones que se ejecutan, por lo que, con base en lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006¹, el Juzgado,

¹ **ARTÍCULO 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Resuelve:

Primero: No asumir el conocimiento del presente proceso.

Segundo: Remitir el expediente del *sub-lite* al Grupo de Apoyo Judicial de la **Superintendencia de Sociedades -Procesos de Reorganización II-** en virtud de lo normado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero: **Notificar** la presente determinación a la parte demandante.

Cuarto: Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 116

Hoy 12 OCT 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./